

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.****DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****CONCURSO**

para proveer una plaza de Oficial técnico-mecánico (Oficial de instalaciones y aparatos) de Telégrafos en la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Se proveerá por concurso de méritos entre los Oficiales terceros del Cuerpo de Telégrafos que lo soliciten una plaza de Oficial técnico-mecánico, con destino en la Zona española de Protectorado, dotada anualmente con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gratificación, más 2.000 pesetas, también anuales, en concepto de gratificación especial.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán presentarse hasta el día 25 de Enero de 1930, en que terminará el plazo de admisión.

A las citadas instancias se acompañarán las hojas de servicios de los interesados, cerradas en 30 Noviembre último, así como cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos que aleguen.

Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—El Director general, *Diego Saavedra*.

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ALTA COMISARÍA DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Inspección general de Intervención y Tropas Jalifianas.

DECRETO DEL ALTO COMISARIO

REORGANIZANDO LAS INTERVENCIONES Y FUERZAS JALIFIANAS
DE TETUÁN Y GOMARA-XAUEEN

En virtud de la autorización conferida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por Real orden núm. 1.138, de 21 del actual, y con el fin de unificar la acción interventora y administrativa sobre todas las cabilas de la circunscripción Ceuta-Tetuán, vengo en disponer lo siguiente:

Las Centrales de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas de Tetuán y Gomara-Xauen se reunirán, constituyéndose con ellas la Central de Intervenciones y Fuerzas Jalifianas de Tetuán, de la que dependerán todas las cabilas que integran las demarcaciones de aquélla, así como las Mehal-las Jalifianas de Tetuán y Gomara, si bien atendiendo a la extensión del territorio sobre que ha de ejercer su acción la Central de Tetuán, se dividirá en dos Sectores de Intervención: el de Tetuán y el de Xauen, al frente de cada uno de los cuales habrá un Teniente coronel de Intervención o de Fuerzas Jalifianas.

Estos Sectores de Intervención conservarán las actuales plantillas de las Centrales de Tetuán y Gomara-Xauen, disminuídas en un Comandante la segunda de ellas y en un Capitán la de Tetuán, los cuales pasarán a prestar servicio a las órdenes del Jefe de la nueva Central de Tetuán, como Adjunto político el Comandante y como Adjunto militar el Capitán. Serán ambos plazas montadas, conservarán sus actuales caballos, ordenanzas europeo e indígena y percibirán sus haberes por la misma Pagaduría por la que los perciben actualmente.

El Jefe de la nueva Central de Intervenciones de Tetuán tendrá, respecto a los Sectores de Intervención en que se divide y Fuerzas Jalifianas de ellos, la misma acción y atribuciones que los Jefes de las actuales Centrales tenían sobre las suyas respectivas.

El Coronel segundo Jefe de la Inspección general de Intervención

y Tropas Jalifianas cesará en el cometido de Jefe de la Central de Tetuán, conservando tan sólo el cargo primeramente citado y los cometidos consiguientes.

Tetuán, 25 de Octubre de 1929.—(Firmado.)—*Conde de Jordana.*

DECRETO DEL ALTO COMISARIO

INTRODUCIENDO MODIFICACIONES EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS INTERVEN- CIONES MILITARES

En virtud de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 26 de Noviembre último, a partir de 1.º de Enero de 1930, quedará modificado mi Decreto de 1.º de Enero del corriente año, en la forma siguiente:

1.º Se suprimen las Intervenciones de Beni Guerir y Beni Smih; las Intervenciones de Beni Iteft, Beni Bufrah y Beni Guemil se refunden en una sola que establecerá su oficina en Villa Jordana. La Intervención de Bocoya dependerá directamente de la Oficina Central de Villa Sanjurjo y la Intervención del Ahmas se dividirá en dos, denominadas Ahmas Alto y Ahmas Bajo.

Se suprimirán cuatro Oficinas de Información en el sector de Intervención de Gomara-Xauen.

2.º Se suprimen los guarnicioneros de las Oficinas Centrales de sector, así como cinco askaris en cada Oficina de Información.

Se dota a cada Oficina Central de un Veterinario 1.º, cinco escribientes de 1.º, un auxiliar 2.º taquimecanógrafo, un fotógrafo, un mecánico ajustador y seis conductores.

Se aumenta un Kateb de 2.ª en cada Oficina de Intervención para auxiliar al Kateb de 1.ª.

Oportunamente se publicarán las plantillas tipos de Oficinas de Intervención e Información, así como las correspondientes a la Inspección general y a cinco Centrales de Intervención.

Tetuán a 14 de Diciembre de 1929.—El Alto Comisario, *El Conde de Jordana.*

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA

Dahir aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para el ejercicio de la caza.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vista la necesidad de llevar a cabo una reglamentación que permita en todo momento determinar de una manera fija, en armonía con las actuales circunstancias, el ejercicio de la caza y concesión de licencias de caza, de uso de armas de caza y para cazar, así como la guía de posesión o pertenencia de aquellas armas en esta Zona de Protectorado;

Y de acuerdo con lo asesorado a este respecto por los competentes Organismos dependientes de esta Administración Protectora,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor, el siguiente Reglamento que a tal efecto nos ha sido presentado para nuestro conocimiento.

Ordenamos a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, encargadas de nuestro mando, y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 29 de Rabía el Auel de 1348 (correspondiente al 4 de Septiembre de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando y poniendo en vigor el Reglamento para el ejercicio de la caza y concesión de licencias de caza, de uso de armas de caza y para cazar, así como la guía de posesión o pertenencia de dichas armas,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 4 de Septiembre de 1929.—(Rubricado.)—
P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

**REGLAMENTO para el ejercicio de la caza y concesión de licencias de uso de armas de caza
y para cazar en la Zona de Protectorado español en Marruecos.**

VEDA DE LA CAZA

VEDAS EN LA ZONA	E.	F.	M.	A.	M.	J.	J.	A.	S.	O.	N.	D.	DISPOSICIONES
Veda en general.....													Art. 11 del Reglamento.
Palomas campestres, tórtolas y codornices.....													Art. 12 del Reglamento.
Aves acuáticas, zancudas, becadas y becacinas.....													Art. 13 del Reglamento.
Pájaros no insectívoros.....													Art. 15 del Reglamento.
Aves insectívoras, hembras gano cervuno y similares...													Art. 14 del Reglamento.
Galgos, podencos y sabuesos													Art. 21 del Reglamento

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES A LOS FINES DE CAZA

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de este Reglamento de Caza, se dividen en tres clases:

- 1.ª Los fieros o salvajes.
- 2.ª Los amansados o domesticados.
- 3.ª Los mansos o domésticos.

Art. 2.º Pertenecen a la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

El lobo y la hiena.

Pertenecen a la clase de salvajes y pueden ser objeto de caza en esta Zona:

(El ciervo, el gamo, el corzo, la gamuza, la cabra montés, si se dieran estas especies), el jabalí, el mono en sus distintas variedades, el zorro, el lince, el gato clavo o lobo cerval, el gato montés, el tejón, la gineta, el turón, la garduña, la marta, la comadreja, la nutria, la ardilla, el conejo, la liebre.

Entre las aves:

El buho, la lechuza, el mochuelo, la corneja, el halcón, el cernícalo, el alfanque, el esmerejón, el jerifalte, el águila real, la imperial, el gavilán, el milano, el quebrantahuesos, el buitre leonado, el pardo, el alimoche, el tordo, la charla, el zorzal, el malvis, el estornino, el tordo serrano, la paloma torcaz, la zurita, la montés, la tórtola, el faisán, la ganga, la ortega, la perdiz roja, la pardilla, la codorniz, la abutarda, el sisón, el avefría, la grulla, la garza, la chocha, la agachadiza, el rascón, la focha, la gallina de agua, el flamenco, el ganso común, el pato común y sus diferentes variedades, la zarceta mayor, la menor y análogos.

Todos los comprendidos en este artículo pueden pertenecer a la clase de amansados o domesticados al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 3.º Pertenecen a la clase de animales mansos o domésticos:

El caballo, el asno, el mulo, el toro, la cabra, la oveja, el gato, etcétera; y, entre las aves: la gallina, el gallo, el pavo real, el pavo común, el gallo pavo, la gallina de guinea y otros análogos.

DEL DERECHO DE CAZA

Art. 4.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, o sólo para cazar, toda persona mayor de diez y ocho años.

Art. 5.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar habrá de dirigirse una solicitud a la Autoridad gubernativa de la localidad, presentándola en la Intervención respectiva, y previo informe de la Policía gubernativa, o de la Oficina de Intervención Militar de su residencia para los indígenas que habiten en el campo. La Autoridad gubernativa podrá, con el visto bueno de la Autoridad interventora, concederla o denegarla, según los casos, circunstancias e instrucciones complementarias que por la Dirección de Intervención civil se darán a conocer a los Interventores para su tramitación.

Si la persona que solicita la licencia no fuese mayor de edad, no emancipado, ni habilitado civilmente, tendrá que ir autorizada la solicitud por el padre o tutor del solicitante, como persona responsable.

Art. 6.º En los terrenos *cercados o cerrados, acotados o amojonados*, sólo podrán cazar, o destruir la caza en tiempo legal, sus dueños, arrendatarios o las personas a quienes éstos autoricen por escrito y reúnan las demás condiciones exigidas por estas instrucciones; pero no podrá cazarse en ellos con reclamo de perdiz, ya sea natural o artificial, ni hacer saca de conejos durante la época de la veda.

Art. 7.º En los *vedados de caza*—entiéndese por tales toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, en la cual la caza constituye la principal explotación para el dueño o arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola, poniendo en los hitos del amojonamiento la inscripción *vedados de caza*—declarados legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario o personas a quienes además de reunir las condiciones exigidas por este Reglamento, aquéllas autoricen por escrito, den acciones o les acompañen, pudiendo circular los conejos desde 1.º de Julio mediante la correspondiente guía extendida por el dueño o arrendatario, con el visto bueno del Interventor y consignando en ella el número de la patente de Hacienda y el de la concesión del vedado.

La autorización de *vedados* se solicitará de la Dirección de Intervención civil en instancia acompañada de los documentos justificativos de la propiedad, que informará el Interventor del término o cabila donde esté enclavado el terreno, y si se accediese a lo solicitado se comunicará de oficio a la Dirección de Hacienda a los efectos contributivos y de expedición de patentes. De los daños que la caza existente en un vedado cause en los predios colindantes será responsable el dueño de los terrenos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 8.º En los demás terrenos que no reúnan las circunstancias antes dichas y que disten un kilómetro de las poblaciones, contando desde la última casa o vivienda y de 500 metros de las posiciones o campamentos, cuando se levante la veda se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causase daños en estos terrenos será responsable de ellos.

Art. 9.º El justiprecio de los daños a que se refieren los artículos anteriores debe deducirse, en el juicio correspondiente, por peritos que nombren las dos partes; si hubiese divergencias entre ellos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 10. El cazador que concluída la veda hiera o mate una pieza y ésta caiga o entre en una finca o terreno cerrado con seto, no podrá entrar en ella sin permiso de su dueño o arrendatario, pero éste viene obligado a entregarle la pieza tal como se encuentre; si la pieza herida fuese de caza mayor, el cazador podrá perseguirla si le fuese factible, siendo siempre responsable de los daños que cause.

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZA

Art. 11. Queda prohibida la venta en todo tiempo de veda—15 de Febrero a 31 de Agosto— en mercados, vías públicas, fondas, casas particulares, casas de comidas, tabernas, etc., incluso el conejo casero, a no ser en vivo, y los pájaros preparados para el consumo; y durante todo el año la caza y la venta de toda clase de pájaros insectívoros y las hembras del ganado cervuno y similares si estas especies se dieran en la Zona. Quedan exceptuados los pájaros cuya

caza se permita en determinada época del año; pero éstos, hasta el momento de prepararlos para el consumo, deben conservar su plumaje o por lo menos el de la cabeza, a fin de que pueda fácilmente determinarse su especie.

Art. 12. Los palomos campestres, torcaces, tórtolas y codornices podrán cazarse hasta el 31 de Mayo, si bien para entrar en los sembrados debe contarse con la anuencia de sus dueños y siendo los cazadores en todo caso los responsables de los daños que causen.

Art. 13. Los conejos podrán cazarse desde el 1.º de Julio en los terrenos vedados o acotados, y, hasta tanto no termine la veda, podrán circular y ponerse a la venta cuando vaya provisto su conductor o expendedor de la correspondiente guía, expedida por el dueño del vedado en la forma dicha en el art. 7.º, o solamente con el permiso escrito del Interventor, cuando por especiales circunstancias acordara la Superioridad esta excepción para los indígenas, aun cuando no posean terrenos vedados ni acotados.

En la Mar Chica, lagunas, albuferas o terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas, y las becasas, becacinas y demás similares hasta el 15 de Abril.

La expendición de las guías será obligatoria y gratuita, estando únicamente sujeta a la ley del Timbre; si resultase ésta falsa, se considerará al conductor ante los Tribunales como autor de un delito de falsificación de documento público.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan a continuación, por considerarse en todo tiempo insectívoros y beneficiosos para la agricultura: *la cigüeña, el cernícalo, el buaro, el halcón abejero, el águila ratera, el lagópodo, las lechuzas, los mochuelos, la cornejueta, los chotocabras, pilaciegos, papavientos, los vencejos, la golondrina, la abubilla, el saltamimbres, el ruiseñor silvestre, el cuco, el cuquillo y el hormiguero*, y todas las demás comprendidas bajo esta denominación.

Art. 15. Pueden cazarse desde el 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, las aves siguientes: *la perdiz, los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos*, y demás "emberizas". Las "fringilidas", todas: *gorriones, dardillos, pinzones, jilgueros, verderones*, etcétera. Las *alaudidas, alondras, calandrias, totobías*, etc. En las "tur-

didas, : *el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, malvis, estornino*, y todos los no comprendidos en el artículo anterior.

La destrucción de nidos de cualquier clase de aves, queda sujeta a la penalidad que determina este Reglamento; si el autor del daño fuese menor de edad o no estuviese legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dichas penalidades, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores o amos, respectivamente.

Art. 16. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón.

Los útiles para la destrucción de animales dañinos, lazos, perchas u otras trampas para la caza, no podrán colocarse, en manera alguna, en las veredas o caminos, habiendo de quedar libre, veinte metros, por lo menos, a cada lado de éstos.

Art. 17. Queda prohibida la circulación y venta de los pájaros y caza, viva o muerta, durante la época de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición; y, asimismo, la venta y explotación clandestina de los huevos de perdiz.

Esto no obstante, será lícita la circulación y venta de los conejos en la forma dicha en el art. 10, y de toda la caza en el referido período, si aquélla se encuentra preparada en conserva, con envase herméticamente cerrado y comestible durante mucho tiempo.

Art. 18. Sólo podrá cazar en el territorio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, quien haya obtenido la correspondiente licencia de "uso de armas de caza y para cazar," o "licencia de caza," expedidas por Autoridades musulmanas competentes, con el visto bueno del Interventor respectivo, previo pago de *sesenta pesetas* por derechos, para la primera y *veinticinco pesetas*, para la segunda, pudiendo utilizarse en toda la Zona por el año de su validez a partir de la fecha en que fué expedida, sin que la expedición, por ningún concepto, pueda ser gratuita.

Esto no obstante, los funcionarios públicos, militares en activo servicio, retirados con sueldo o condecorados con la Cruz de San Fernando, satisfarán sólo cinco pesetas por la licencia de "uso de armas de caza y para cazar," en impreso especial.

De todas las "licencias de caza," y de "uso de armas de caza y para cazar," que se expidan en la Zona se remitirá a la Dirección de Intervención civil la parte del impreso que así lo indica, sin omitir ninguno de los datos que el mismo contiene, y este Centro formará

mensualmente, y antes del día 10, una relación de las concedidas en el mes anterior, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona.

Los agentes de la Autoridad y guardas jurados podrán exigir en toda ocasión o momento a las personas portadoras de armas de caza la presentación de la correspondiente licencia, y aunque éste manifieste tenerla, si no la presenta en el acto, se le recogerá el arma, mediante recibo, con su reseña, dando cuenta a la Intervención, y quedará a su disposición durante ocho días, si en este plazo presentara la licencia, que ha de tener fecha anterior a la en que se llevó a efecto la aprehensión, no conduciendo efecto alguno si fuese de fecha posterior o su numeración no fuese correlativa a la correspondiente al registro que llevará la Intervención respectiva; pero si los hechos que motivaron la aprehensión fuesen constitutivos de delito, el arma será entregada por la Oficina que la intervino al Juez competente, de quien recogerá recibo análogo al antes descrito.

Las armas aprehendidas y las no recogidas por sus dueños en el plazo señalado de ocho días serán vendidas en pública subasta en la Intervención local de la demarcación donde se hizo la aprehensión, anunciándose de antemano en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y en uno de los periódicos de la localidad, insertando en el anuncio copia de los recibos antes citados y teniendo efecto el día 1.º de cada mes. El importe de la subasta, deducidos los gastos de publicación, a prorrato, se dividirá por mitad, una ingresará en el Tesoro y la otra se entregará en el acto del remate del arma o armas aprehendidas al agente o Autoridad que hiciera la aprehensión.

Si la subasta quedase desierta se repetirá al mes siguiente, y si tampoco hubiera postores se inutilizarán las armas, y el importe de la chatarra, deducidos los gastos, se ingresará en la Hacienda.

Art. 19. Los guardas jurados nombrados a petición de particulares para fincas vedadas o destinadas a cría de caza sólo podrán usar escopetas de caza o llevar perros dentro de la finca destinada a su custodia.

Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias por infracción de estas instrucciones tendrán fuerza de prueba, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques a éstos serán considerados como resistencia a los agentes de la Autoridad.

CAZA DE PALOMAS Y CAZA CON GALGOS

Art. 20. No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero sino a la distancia de un kilómetro de la población a palomares; pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Art. 21. Desde el 15 de Febrero al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos; en las tierras labrantías desde la siembra a la recolección, y en los viñedos desde el brote a la vendimia.

Para cazar con galgos, podencos, sabuesos, incluso si se emplean para seguir a las liebres por el rastro o la carrera, deberá proveerse de una licencia, personal e intransferible para cada perro de los que saque al campo de aquellas razas indistintamente. Para tener estas licencias, cuyo coste será de 10 pesetas, habrá de estarse en posesión de cualquiera de las "licencias de caza," o de "uso de armas y para cazar," extendiéndose en los mismos impresos de las "licencias de caza," aunque independientes de aquellas dos, y para lo cual se especificará en ella la raza y nombre por que atiende el animal.

Art. 22. Todo perro de caza, sea de la clase que fuere, que en época de veda transite por el campo, deberá ir acollarado o en "tanganillo," de 0,30 metros de longitud.

CAZA MAYOR

Art. 23. La veda establecida para la caza menor comprende también a la mayor, menos aquellas especies como el jabalí, que se consideran dañinas en determinadas estaciones y que al efecto se autoricen por bandos de los respectivos Bajalatos.

Art. 24. Todo cazador que hiera a una res tiene derecho a ella mientras él solo o con sus perros la persiga; pero está obligado a pagar los daños que ocasione en las fincas que atraviese.

Si una o más reses fueran levantadas y no heridas por uno o varios cazadores o sus perros y otro cazador matase una de aquéllas en su caso, éste y sus compañeros tendrán igual derecho a la pieza o piezas muertas por los cazadores que la hubiesen levantado o persigan.

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDADES

Art. 25. Es pública la acción para denunciar las infracciones de este Reglamento, y prescribe al mes de cometido el delito o falta. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de vedas de la caza viva o muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, la que se encuentre será decomisada y entregada a los establecimientos benéficos, pagando su poseedor o el que trate de venderla en el acto y en la Intervención correspondiente la multa de *cincuenta* pesetas por cabeza y *cinco* pesetas por cada una si fuesen pájaros. (El importe de éstas se invertirá en papel de multas, entregando al infractor la mitad del papel a él correspondiente y la otra mitad se archivará en la Oficina de Intervención o se remitirá al Juzgado competente, si éste entendiera en el mismo hecho, pero siempre dando cuenta a la Dirección de Intervención civil, especificando el nombre y circunstancias del infractor, cometido y artículo de este Reglamento que le comprende, sanción impuesta y cantidad invertida en papel de multas con la serie y número de éste.)

Art. 26. De las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito conocerán privativamente los Juzgados de paz en juicio de faltas que se substanciará dentro del tercer día de haberse formulado la demanda, de la que se dará siempre recibo al denunciante, el cual, si hubiese aprehensión de caza, levantará la correspondiente acta de intervención por duplicado, remitiendo una con la caza aprehendida a la Intervención, a los fines que se determinan en el artículo anterior, exigiendo recibo, que lo acompañará con la otra al parte o denuncia que curse al Juzgado.

De las infracciones que constituyan delito conocerán los Juzgados de primera instancia.

Art. 27. Las referidas denuncias se substanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al fiscal y denunciado si se presentara, recibiendo las justificaciones que ofrezca, pronunciando en el acto la sentencia y consignando todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 28. Todo funcionario que intervenga como agente de la

Autoridad por infracción de este Reglamento, al mismo tiempo que al Juzgado correspondiente, dará cuenta a la Intervención respectiva, que lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Intervención civil por el debido conducto.

Art. 29. En las infracciones de este Reglamento se impondrá siempre la pérdida del arma o del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante el pago de 250 pesetas en papel de multas, siempre que los actos a que dió lugar la aprehensión no constituyan delito. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Intervención, en cuyas oficinas se presentará en todos los casos dentro de los diez días, a contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas 250 pesetas, que sellará y rubricará el Interventor, presentando los pliegos al Juzgado correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante, quedándose con nota de la serie y número de su expediente.

Los demás objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 30. En todo caso, el infractor será condenado a la pérdida de la caza con las artes que emplee y que lleve consigo, indemnización del daño causado, según tasación pericial, y a una multa que será de 25 a 50 pesetas la primera vez, de 50 a 100 la segunda y de 100 a 200 la tercera.

El cazador o cazadores que entren a cazar en propiedad ajena sin permiso expreso del dueño o arrendatario, cuando este permiso sea necesario, será castigado cada cazador con la multa de 100 pesetas la primera vez, con 250 la segunda y la tercera se le considerará como delito.

Art. 31. El que destruya viveros, los nidos de perdices y los demás de caza menor, será condenado a la multa de 25 a 50 pesetas la primera vez, de 50 a 100 la segunda y de 100 a 200 la tercera.

El que en tiempo de veda destruya nidos de aves útiles a la agricultura, será castigado con la multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 a 200 la segunda. El reincidente por dos o más veces, será castigado con arreglo al artículo siguiente.

Art. 32. Al que por tres veces sea castigado como infractor de este Reglamento, constitutivas de faltas, cometiera otra, no se le

concederá licencia para cazar y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 33. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometan sus hijos, sometidos a la patria potestad, criados o personas que estén bajo su poder.

Disposiciones adicionales.

Art. 34. Queda a cargo de los agentes de la Autoridad, fuerzas a sus órdenes y guardas jurados del servicio de montes, particulares o de las Juntas de Servicios Municipales, la observancia de este Reglamento en todas sus partes.

Art. 35. Las Oficinas de Intervención tendrán obligación de publicar quince días antes de empezar el tiempo de veda Bandos autorizados por el Bajá o Caíd respectivos, recordando el cumplimiento de este Reglamento.

Art. 36. Un ejemplar del presente Reglamento [estará colocado constantemente en sitio muy visible en las Oficinas de Intervención, Bajalatos, de Policía gubernativa, Juntas de Servicios Municipales y estaciones del ferrocarril, bajo la responsabilidad de las Autoridades o Jefes de estación.

Art. 37. Las licencias de "uso de armas," o "uso de armas en general," sólo autoriza para llevar armas cortas y rayadas, pero nunca para el uso de armas de caza, llevar perros de caza ni para ejercitar el derecho a cazar, precisándose para esto las licencias a que se hace mención en el art. 18 de "uso de armas de caza y para cazar," o "licencia de caza," con el tiempo de validez que en el mismo se indica y que comprende a las demás licencias especificadas en este Reglamento.

Art. 38. Por causas excepcionales de seguridad pública u otras que estime pertinentes, podrá S. E. el Alto Comisario suspender en todo o parte del territorio la aplicación de este Reglamento, y suspender la validez de las licencias expedidas mientras duren aquellas causas, sin derecho por parte de sus poseedores a reclamación alguna, anunciándolo al efecto por medio de edictos que se publicarán en los sitios de costumbre.

Disposiciones complementarias.

GUÍA DE POSESIÓN

Art. 39. La tenencia o posesión de las armas de caza deberá acreditarse por un documento especial, "guía de posesión,, que constituirá el derecho de posesión o tenencia de cada una de las armas que posea y que habrá de ser expedido por la Intervención correspondiente en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá la Hacienda Jalifiana a la venta, y en los cuales se consignará la clase de arma, fábrica de producción, número de fabricación y cuantas características puedan distinguirla de otra similar, remitiendo la matriz de la misma a la Dirección de Intervención civil.

Los citados impresos serán de dos clases: 1.^a, "guía de posesión para escopetas de caza,,; 2.^a, "guía especial para escopetas de caza de funcionarios, militares en activo servicio, etc.,, fijándose su precio en 30 pesetas para las primeras y 15 pesetas para las segundas. Estos documentos serán personales y uno por cada arma, sin que se le consienta la posesión de más de dos escopetas a cada titular, y debiendo en cada mutación de la propiedad, de la posesión o del nuevo disfrute solicitarse la expedición de otra nueva guía.

Art. 40. No se expedirá ninguna "guía de posesión,, sin la previa presentación de la "licencia de uso de armas de caza y para cazar,, expedida por Autoridad competente. La falta de uno cualquiera de los dos documentos citados implicará la tenencia ilícita del arma y procede su intervención y pérdida de la misma por su tenedor.

**VENTA DE ARMAS DE CAZA POR COMERCIANTES, PARTICULARES
Y PIGNORACIÓN DE AQUÉLLAS**

Art. 41. Los comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia expedida por Autoridad competente, no entregando el arma hasta que por la Intervención se le haya extendido la "guía de posesión,,. Las municiones de caza sólo podrán adquirirlas quienes presenten la correspondiente licencia de uso de armas de caza y para cazar, y nada más que de los calibres especificados en las guías de posesión que al efecto debe ex-

hibir, no consintiéndose a cada titular más de mil cartuchos o las municiones para su carga.

Los citados comerciantes llevarán un libro "especial de ventas," foliado con arreglo a modelo y sellado por la Intervención local, en el que diariamente reseñará las armas que adquieran y las ventas que efectúen, estando obligados a presentarlo, siempre que sean requeridos al efecto, a los agentes de la Autoridad, que lo revisarán por lo menos una vez cada mes.

Art. 42. Las casas de compra-venta mercantil o de préstamos autorizadas no pueden adquirir en venta o recibir armas en prenda sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas de caza y para cazar y la guía de pertenencia del arma de que se trate, conservando esta última en su poder con el arma vendida o pignorada y haciendo el asiento correspondiente en el libro especial de ventas que asimismo está obligado a llevar. Habrá de exigir para enajenarla o devolverla la oportuna licencia de uso de armas y en su caso la guía correspondiente.

Art. 43. El particular que desee enajenar a otro un arma habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba la correspondiente licencia, la cual reseñará en el recibo del importe porque la enajena, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior.

La introducción de armas en la Zona requerirá en lo sucesivo una guía de circulación o posesión y la presencia de un Delegado de la Intervención, sin lo cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes autorizados y particulares que hayan de introducir armas en la Zona lo solicitarán por escrito del Alto Comisario, por conducto de la Dirección de Intervención civil, en papel timbrado y especificando la clase y número de armas que haya de introducir, así como el punto de la frontera por donde haya de entrarlas en la Zona. Concedida la autorización, por aquella Dirección se darán las órdenes oportunas a la Intervención correspondiente para que presencie el despacho de Aduanas y haga la comprobación con los documentos que traiga la remesa, expidiendo en su caso la guía de *circulación* o de *posesión*, según sea a comerciantes o particulares, rein-

tegrando la primera con timbres de la Zona con 10 pesetas por arma y la segunda con arreglo al art. 39.

En todos los casos levantará acta por triplicado, en la que se reseñarán todas y cada una de las armas que contenga la remesa, precintos, etc., remitiendo el original a la Dirección antes aludida.

Art. 44. Los actuales tenedores de armas de caza deberán presentarla en la Oficina de Intervención correspondiente en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este Reglamento, para que se les provea de la correspondiente guía de posesión, según lo que en anteriores artículos se preceptúa.

M O D E L O

DE

IMPRESOS PARA GUIAS DE POSESIÓN DE ARMAS

Remítase esta matriz a la Dirección de Intervención civil y Asun-
tos generales.

Armas de fuego.

1.^a CLASE = ... PESETAS

GUÍA DE POSESIÓN DE ARMAS

Registrada al núm.
A,000,001

GUÍA DE POSESIÓN DE ARMAS

A,000,001

Registrada al núm.

GUÍA DE POSESIÓN DE ARMAS

1.^a CLASE = PESETAS

—
Armas de fuego.

Para que se expida esta guía es necesario presentar la licencia de uso de armas del año; la guía carece de valor si no se exhibe con dicha licencia; sólo es válida para el arma reseñada y para que la use la persona a cuyo nombre está expedida, exhibiéndola con la licencia, siempre que lleve el arma, a los agentes de la Autoridad.

EL INTERVENTOR,

En de de 19...
calle de num.
..... por D.
..... Vendida en
.....
Número de fabricación calibre milímetros;
.....
Sistema Fábrica de procedencia
.....
Clase del arma Marca o nombre

P. dcho. titular.

MATRIZ de la guía correspondiente a la licencia de uso de
armas de clase, núm., expedida por el Baja
de a favor de D.
..... vecino de
con domicilio en la calle de num.

Fotografía
del titular.

GUÍA correspondiente a la licencia de uso de armas
de clase, núm., expedida en
a de de 19... a favor de D.
..... vecino de
calle de num.

Fotografía
del titular.

Clase del arma Marca o nombre
Sistema Fábrica de procedencia
Número de fabricación calibre milímetros;
.....
otras características que la diferencian de las iguales o simila-
res Vendida en
..... por D.
calle de num. Expedida esta
guía en el de de 19...

P. dcho. titular.

EL INTERVENTOR,

(Sello de la Intervención.)

Remítase esta matriz a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales.

Armas de fuego.

2.ª CLASE = ... PESETAS

GUÍA DE POSESIÓN DE ARMAS

Registrada al núm. A,000,001

GUÍA DE POSESIÓN DE ARMAS

A,000,001

Registrada al núm.

GUÍA DE POSESIÓN DE ARMAS

2.ª CLASE = PESETAS

Armas de fuego.

(Especial para funcionarios, militares en activo, retirados y Caballeros de San Fernando.)

Para que se expida esta guía es necesario presentar la licencia de uso de armas del año; la guía carece de valor si no se exhibe con dicha licencia; sólo es válida para el arma reseñada y para que la use la persona a cuyo nombre está expedida, exhibiéndola con la licencia, siempre que lleve el arma, a los agentes de la Autoridad.

MODELO

DE

IMPRESOS PARA LICENCIAS DE CAZA

MINISTÉRIO DA CULTURA

SECRETARIA DE PATRIMÔNIO HISTÓRICO

INSTITUTO DE PATRIMÔNIO HISTÓRICO

CONSERVADORIA DE PATRIMÔNIO HISTÓRICO

(Para cazar sin armas de fuego.)

2.ª CLASE = ... PESETAS

L I C E N C I A D E C A Z A

Bajalato de

Registrada al núm.

A,000,001

:-: L I C E N C I A D E C A Z A :-:

A,000,001

Registrado al núm.

Bajalato de

L I C E N C I A D E C A Z A

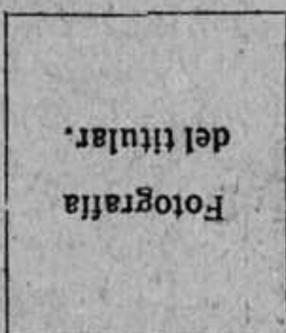
2.ª CLASE = ... PESETAS

Esta licencia caduca al año de su expedición.

(Para cazar sin armas de fuego.)

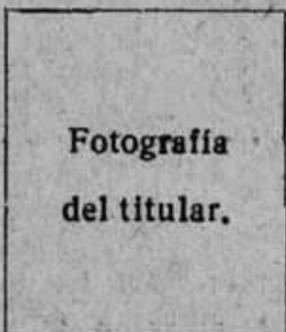
EL INTERVENTOR,
..... de de 19...

MATRIZ de la licencia de caza
que le ha concedido con esta fecha el Bajá de
a D.
de años, de estado profesión
natural de vecino de
provisto de num., clase
expedido en que le identifica.



Fotografía
del titular.

El Bajá de



Fotografía
del titular.

Concedo licencia de caza
a D.
de años, estado profesión
natural de vecino de
provisto de num., clase

expedido en que le identifica con la fotografía del margen.

..... de de 19...

EL BAJÁ,

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

(Para cazar con escopetas de caza.)

1.ª CLASE = ... PESETAS

LICENCIA DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR

Bajalato de

Registrada al núm.

A,000,001

LICENCIA DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR

A,000,001

Registrada al núm.

Bajalato de

LICENCIA DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR

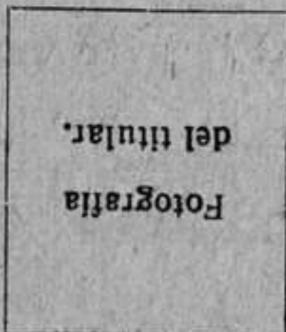
1.ª CLASE = ... PESETAS

Esta licencia caduca al año de su expedición, y no es válida si no se exhibe con la guía de posesión del arma que se use. El propietario de un arma no podrá cederla a quien carezca de licencia.

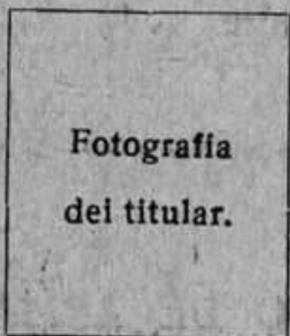
(Para cazar con escopetas de caza.)

EL..... INTERVENTOR,
..... de de 19....

MATRIZ de la licencia que para usar armas de caza y para
cazar le ha concedido con esta fecha el Bajá de
..... a D., profesión
....., natural de
vecino de calle de
núm., a quien corresponde la fotografía del margen, y
provisto de núm., clase
expedido en que le identifica.



El Bajá de



Concedo licencia para usar armas de caza y para cazar
a D., profesión
de años, estado
natural de vecino de
....., provisto
de núm., clase
expedido en que le identifica con la foto-
grafía del margen.

..... de de 19....

EL BAJÁ,

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

(Para funcionarios, militares en activo, retirados y Caballeros de San Fernando.)

3.ª CLASE = PESETAS

LICENCIA ESPECIAL DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR

Bajalato de

Registrada al núm.

A,000,001

LICENCIA ESPECIAL DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR

A,000,001

Registrada al núm.

Bajalato de

LICENCIA ESPECIAL DE USO DE ARMAS DE CAZA Y PARA CAZAR

3.ª CLASE = PESETAS

(Para funcionarios, militares en activo, retirados y Caballeros de San Fernando.)

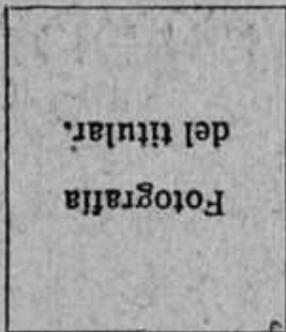
Esta licencia caduca al año de su expedición, y no es válida si no se exhibe con la guía de posesión del arma que se use. El propietario de un arma no podrá cederla a quien carezca de licencia.

(Para cazar con escopetas de caza.)

EL INTERVENTOR,

..... de de 19...

MATRIZ de la licencia que para usar armas de caza y para
cazar le ha concedido con esta fecha el Bajá de
a D., de estado, profesión,
natural de, vecino de
calle de
num., a quien corresponde la fotografía del margen, y
provisto de num., clase
expedido en que le identifica.



El Bajá de

.....



Concedo licencia para usar armas de caza y para cazar
a D., de años, estado, profesión,
natural de, vecino de
....., provisto
de núm., clase, expe-
dido en que le identifica con la foto-
grafía del margen.

..... de de 19...

EL BAJÁ,

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Dahir disponiendo una transferencia de crédito de 100.000 pesetas.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos expuesto la necesidad de aumentar el crédito que figura en el vigente Presupuesto, en el título 15, capítulo único, art. 4.º “Para dietas y gastos de viaje,, por ser insuficiente el que figura en dicho Presupuesto para atender a los devengos derivados del movimiento de personal y del desempeño de comisiones de servicio, que por su índole no admiten ni limitación ni aplazamientos, atenciones que, a su vez, tampoco son conocidas *a priori* cuando se confecciona el Presupuesto,

Venimos en acordar, convenientemente asesorados por las Autoridades de la Nación protectora, se practique una transferencia por cuantía de 100.000 pesetas, en la siguiente forma: del título 9, capítulo 1.º, art. 1.º “Personal de Intervenciones Militares,, 50.000 pesetas; del título 9, cap. 2.º, art. 1.º “Personal de Mehal-las,, 50.000 pesetas, donde existe sobrante de crédito suficiente para dicha transferencia.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 25 de Yumada 2.º de 1348 (correspondiente al 28 de Noviembre de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, disponiendo una transferencia de crédito de 100.000 pesetas al título 15, capítulo único, art. 4.º “Para dietas y gastos de viaje,, del vigente Presupuesto, Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 28 de Noviembre de 1929.—(Rubricado).—
P. D., F. GARCÍA ONTIVEROS.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo una transferencia de crédito de 15.000 pesetas.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo llegado a nuestro conocimiento el aumento de

necesidades que sobre las previstas en principio de ejercicio para gastos ordinarios del Hospital civil de Tetuán, y con el fin de atender al servicio del sifilicomio del mismo, y convenientemente asesorados por las Autoridades competentes de la Nación protectora,

Venimos en disponer se practique una transferencia de crédito por 15.000 pesetas del que exista sobrante en el título 8.º, capítulo 4.º, art. 2.º, concepto E, "Gastos ordinarios del Hospital de Nador, al mismo título, capítulo y artículo, concepto A, "Gastos ordinarios del Hospital civil de Tetuán,, del vigente Presupuesto.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 25 de Yumada 2.º de 1348 (correspondiente al 28 de Noviembre de 1929.)

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, disponiendo una transferencia de crédito de 15.000 pesetas al título 8.º, cap. 4.º, artículo 2.º, concepto A, "Gastos del Hospital civil de Tetuán,,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 28 de Noviembre de 1929.—(Rubricado.)—
P. D., FELIPE G. ONTIVEROS.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir disponiendo la reorganización de las fuerzas Jalifianas en la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido aconsejado por los organismos competentes la conveniencia y necesidad de modificar la organización de las Mehal-las de Tetuán y Larache,

Venimos en disponer que, a partir de 1.º de Enero, se suprima en cada una de dichas Unidades un Tabor de infantería y se cree, en cambio, en las mismas, una Mía de instrucción, cuya organización será objeto de disposiciones especiales. También se suprimirán 25 hombres de infantería de Mi guardia.

El personal de tropa que quede excedente y no tenga cabida en

las nuevas Mías o en otras Unidades Jalifianas, continuará afecto a las Mehal-las a que pertenecía, percibiendo sus haberes por las plantillas globales que se incluirán al efecto en los presupuestos de mis fuerzas Jalifianas, amortizándose estas plazas excedentes en el menor plazo de tiempo posible.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 12 de Rayeb de 1348 (correspondiente al 14 de Diciembre de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, disponiendo la reorganización de las fuerzas Jalifianas de esta Zona de Protectorado, Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 14 de Diciembre de 1929.—(Rubricado).—EL CONDE DE JORDANA.

Decreto visirial nombrando Jalifa del Naib del Kadí Kodat a Sid el Arbi el Jam-mar Ben el Hach.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que venimos en nombrar a Sid el Arbi el Jam-mar Ben el Hach para el cargo de Jalifa del Naib del Kadí Kodat, de esta Zona de Protectorado, en Villa Sanjurjo, para que le sustituya en legalizar los documentos y resolver los pleitos entre los litigantes, en cuyo cargo percibirá la cantidad de 2.400 pesetas españolas anuales, pagaderas por mensualidades vencidas con cargo al título 5, capítulo 2.º, art. 7.º, del vigente Presupuesto, debiendo considerarse como extendido este nombramiento con fecha 23 de Moharram de 1348 (correspondiente a 1.º de Julio de 1929), para todos los efectos administrativos a que hubiere lugar.

En su consecuencia, deberá cumplir con celo y laboriosidad el cargo para el que le nombramos, y ordenamos a los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 10 de Yumada 2.^a de 1348 (correspondiente al 13 de Noviembre de 1929.)—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado).

Visto para promulgar.

Tetuán a 13 de Noviembre de 1929.—El Director de Intervención civil, FELIPE G. ONTIVEROS.—(Rubricado).

Decreto visirial disponiendo que Sid Ahmed Esaide cese en el cargo de Abu-el-Muaret de Larache.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que

Venimos en disponer cese Sid Ahmed Esaide en el cargo de Abu-el-Muaret de Larache.

Los que este escrito leyeren, deberán atenerse a lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 12 de Yumada 2.^a de 1348 (correspondiente al 15 de Noviembre de 1929).—MOHAMED BEN AZZUZ.—(Firmado).

Visto para promulgar.

Tetuán, 15 de Noviembre de 1929.—P. el Director de Intervención civil, CLEMENTE CERDEIRA.—(Rubricado).

Alta Comisaría de España en Marruecos.

DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN
(AGRICULTURA, MONTES Y COMERCIO)

Con arreglo al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, núm. 19, de 25 de Septiembre de 1928, S. E. el Alto Comisario ha acordado adjudicar los lotes números 23, 24, 25 y 26 del predio rústico "La Guerida,, de Larache, que actualmente se hallaban vacantes, a D. Samuel Rodríguez Pastor, por reunir las condi-

ciones exigidas en el pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, núm. 5, de 10 de Marzo del mismo año.

Tetuán, 14 de Diciembre de 1929.—El Director de Colonización,
Angel de Torrejón.

Dirección de Intervención Civil y Asuntos generales.

SERVICIO DE CORREOS

PLIEGO DE CONDICIONES

para la prestación del servicio de conducción de la correspondencia entre las Administraciones de Correos de Villa Sanjurjo y Melilla.

1.^a Podrán concurrir al concurso, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

2.^a Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don, de nacionalidad, vecino de, con domicilio en la calle de, número (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de concurso publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, número 26, del día 25 de Diciembre de 1929, se compromete a efectuar el servicio de conducción de correspondencia de todas clases entre las Administraciones de Villa Sanjurjo y Melilla por el precio de pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones. (Fecha y firma.)

3.^a El contratista estará obligado a asegurar la conducción de una expedición diaria de ida y vuelta entre las Oficinas de Villa Sanjurjo y Melilla, con arreglo a las condiciones determinadas en este pliego y las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten por la Alta Comisaría, la cual ejercerá, por medio del Servicio de Correos, la inspección que estime conveniente, sin limitación alguna.

4.^a El servicio de conducción se prestará en coches automóviles que reúnan, a juicio del Servicio de Correos, las condiciones necesarias para transportar con seguridad y preservada de la humedad y otras causas de deterioro toda la correspondencia y paquetes postales que hayan de cursarse.

Cuando el coche haya de conducir viajeros, la correspondencia quedará aislada de ellos.

5.^a Tendrá el contratista la obligación de conducir gratuitamente en asiento de primera a los funcionarios del Cuerpo de Correos cuando viajen por razones del servicio.

6.^a Para el buen desempeño de la conducción deberá tener el contratista por lo menos un automóvil dispuesto en Drius a hacerse cargo del servicio, en el caso de inutilizarse o averiarse algún vehículo en el trayecto, de modo que las conducciones no sufran retraso. Si a la hora marcada en el itinerario no hubiese llegado a Drius la conducción de Villa Sanjurjo, dicho vehículo saldrá hacia Melilla, recogiendo la correspondencia del tránsito y entregándola en la Administración de dicho punto.

7.^a Si los vehículos sufrieran alguna avería, el contratista queda obligado a adoptar las disposiciones convenientes para que el servicio no se interrumpa o retrase.

8.^a El contratista propondrá al Servicio de Correos las personas que hayan de prestar el servicio, que en todo caso serán mayores de diez y ocho años y han de saber leer y escribir.

9.^a La carga y descarga de la correspondencia estará a cargo del contratista.

10. Las conducciones arrancarán de las puertas de la Administración de partida y llegarán a la de término a las horas señaladas por el horario oficial, sin detenerse, salvo caso de fuerza mayor, más que en los puntos del itinerario que fije el Servicio de Correos.

El Servicio de Correos señalará asimismo al contratista la anticipación con que han de acudir a la Administración de partida los vehículos que transporten la correspondencia, a fin de proceder a las operaciones de carga, y adoptará, en caso de incumplimiento, las medidas oportunas para que las expediciones no se retrasen, sufragando el contratista los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

11. El contratista y sus empleados se obligan a mantener el secreto de la correspondencia de cuyo curso tengan conocimiento.

12. Los conductores de automóviles deberán llevar un libro en el que se anote la correspondencia de todas clases de que se hagan cargo y donde recogerán el recibí de los empleados a quienes le entreguen.

13. Irán provistos de un "Vaya,, que les acreditará como tales servicios de Correos, y donde se hará constar el historial de cada expedición redonda. Estos "Vayas,, serán entregados, al regreso de cada viaje, a la Oficina de partida para su archivo.

Asimismo llevarán un "Balance,, para la correspondencia asegurada, extendido por la Oficina de origen, y el cual quedará en la de destino, y en el que las Administraciones de origen, tránsito y destino cargarán y datarán la que recibiesen o entregaren, respectivamente.

14. Los coches que conduzcan la correspondencia tienen preferencia para el paso por las carreteras, y, con objeto de que puedan ser reconocidos, llevarán el distintivo señalado por la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales.

15. El contratista no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el servicio sino con la autorización y en las condiciones que determine previamente la Dirección de Intervención civil.

16. El contratista será responsable de los extravíos de toda clase de correspondencia que ocurran desde que se haga cargo de ella hasta su entrega, como de su deterioro de no llevarla debidamente preservada, y, en general, de las faltas que puedan cometer él o sus empleados en contra de lo que previene el Reglamento del Servicio de Correos y demás disposiciones vigentes y este pliego de condiciones.

17. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran, la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales, a propuesta del Servicio de Correos, podrá imponer al contratista, después de oír sus descargos, multas que no excederán de 100 pesetas por las infracciones que cometan él o sus empleados y a que alude la cláusula anterior.

Contra la resolución de la Dirección de Intervención civil, el contratista podrá elevarse en alzada ante el Excmo. Sr. Alto Comisario.

18. La repetición frecuente de faltas en el servicio dará lugar a la rescisión del contrato, que deberá ser decretada por S. E. el Alto Comisario, previa la formación del oportuno expediente por la Dirección de Intervención civil, con pérdida de la fianza constituida.

19. Para responder del cumplimiento del contrato el adjudicatario deberá depositar en el Banco de España, en el de Estado de Marruecos o en la Dirección de Hacienda el 20 por 100 de la cantidad con que se le adjudique el servicio, cuyo resguardo entregará a la Dirección de Intervención civil, mediante recibo, que le será devuelto a la terminación de su compromiso.

20. El plazo de la concesión será de un año, prorrogable de uno en otro, si con dos meses de antelación no se da por rescindido el contrato por alguna de las partes.

La Alta Comisaría podrá dar en todo momento por terminada la concesión cuando lo impongan las razones superiores de defensa o supremo interés nacional.

21. Será de cuenta del adjudicatario todo gasto que se origine por el presente concurso, incluso la inserción de anuncios en los periódicos.

22. Los Tribunales españoles de la Zona de Protectorado serán los únicos competentes para entender en cualquier cuestión que se suscite con motivo del cumplimiento del contrato, así como de los delitos que se cometan con ocasión de la prestación del servicio, cualquiera que sea la nacionalidad del contratista o sus dependientes.

23. Este contrato empezará a regir en el momento en que la Administración lo juzgue oportuno, a cuyo efecto avisará con ocho días de anticipación al adjudicatario, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de adjudicación.

Tetuán, 4 de Diciembre de 1929.—El Director de Intervención civil interino, *Cerdeira*.

Dirección de Obras públicas y Minas.

CONCURSO

para la provisión de una plaza de Torrero de Faros en la Zona española de Protectorado.

Vacante en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, Dirección de Obras públicas y Minas, una plaza de Torrero de Faros, se proveerá en personal del Cuerpo de Torreros de Faros de la Nación protectora.

El nombrado disfrutará el sueldo de 4.000 pesetas, más 4.000 de gratificación.

A las instancias acompañarán los interesados sus hojas de servicios y cuantos documentos consideren convenientes para acreditar los méritos que aleguen.

Los que aspiren a dichas plazas dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, antes de las catorce horas del día en que se cumpla el plazo de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Tetuán, 25 de Noviembre de 1929.—El Director de Obras públicas y Minas, *Daniel Piqueras*.—(Rubricado.)

PLIEGO DE CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de las construcciones civiles aprobadas por Real orden de 4 de Septiembre de 1908, han de regir en la contrata de las obras de construcción de las Escuelas españolas en Larache, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 139.734,21 pesetas.

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de

una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don, de nacionalidad, vecino de, con domicilio en la calle de, núm. (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 26, de 25 de Diciembre de 1929, se compromete a llevar a cabo las obras de construcción de las Escuelas españolas en Larache, por el precio de pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

Art. 3.º Las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas antes de las doce del día 27 de Enero próximo, bajo sobre cerrado y lacrado.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de construcción de las Escuelas españolas en Larache,,".

Art. 4.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de 7.000 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja general de Depósitos de España o cualquiera de sus Sucursales, debiendo estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formula la proposición, así como la certificación de que ningún funcionario del Majzén, ni que lo haya sido con posterioridad a 1.º de Enero del corriente año, ha de tener en las obras participación directa, indirecta, técnica, administrativa, ni de mera representación, de conformidad con lo dispuesto en el Dahir de 21 de Julio último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Agosto siguiente.

Art. 5.º Por la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

Art. 6.º El pliego de condiciones facultativas, presupuestos y todos los datos referentes a la obra estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Secretaría de la Dirección de Obras públi-

cas y Minas en Tetuán, durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 7.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente en la Dirección de Obras públicas y Minas, media hora después de expirado el plazo de admisión de proposiciones, ante el Director de Obras públicas y Minas, el Arquitecto-Jefe de Construcciones civiles, el Cónsul de España en Tetuán, en funciones de Notario; el Delegado Interventor de Hacienda y un funcionario administrativo que actuará como Secretario.

Art. 8.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Excmo. Sr. Alto Comisario.

Art. 9.º Comunicada por la Dirección de Obras públicas y Minas la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 14.000 pesetas y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Art. 10. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 11. Las obras empezarán dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se comuniqué al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

Art. 12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la inspección y vigilancia, con arreglo a los tipos señalados en el Dahir de 31 de Octubre de 1922.

Art. 13. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

Art. 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste darán derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 15. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan

suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que, si fuera preciso, se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Tetuán, 18 de Noviembre de 1929.—El Director, *Daniel Piqueras*.

PLIEGO DE CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales vigentes en España para la contratación de las Obras públicas, han de regir en la contrata de las obras de acceso a Tetuán desde el kilómetro 3,416 de la carretera de Tetuán a Melilla, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cifra de 309.718,63 pesetas.

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don, de nacionalidad, vecino de, con domicilio en la calle de, núm. (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 26, del día 25 de Diciembre de 1929, se compromete a llevar a cabo las obras de acceso a Tetuán desde el kilómetros 3,416 de la carretera de Tetuán a Melilla, por el precio de pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

Art. 3.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas antes de las doce del día 27 de Enero próximo.

En el anverso del sobre, y firmado por el licitador, se escribirá lo siguiente: "Proposición para la subasta de las obras de acceso a Tetuán desde el kilómetro 3,416 de la carretera de Tetuán a Melilla,„.

Art. 4.º A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito provisional de 15.500 pesetas para tomar parte en la subasta, que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España en Tetuán o en la Caja general de Depósito de España o cualquiera de sus Sucursales, debiendo incluir estos documentos en el sobre cerrado de la proposición, así como la certificación de que ningún funcionario del Majzén, ni que lo haya sido con posterioridad a 1.º de Enero del corriente año, tiene intervención directa, administrativa, económica, técnica ni de mera representación en la entidad que hace la oferta, documento al que hace referencia el Dahir de 21 de Julio del año actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Agosto.

Art. 5.º Por la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de su presentación.

Art. 6.º El pliego de condiciones, presupuestos y todos los datos referentes a la obra estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Secretaría de la Dirección de Obras públicas y Minas en Tetuán durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 7.º La apertura de los pliegos se efectuará públicamente en la Dirección de Obras públicas y Minas, media hora después de expirado el plazo de presentación, ante el Director de Obras públicas y Minas, un Ingeniero de Obras públicas, el Cónsul de España en Tetuán, en funciones de Notario; el Delegado Interventor de Hacienda y un funcionario administrativo, que actuará como Secretario.

Art. 8.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones, y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe el Excmo. Sr. Alto Comisario.

Art. 9.º Comunicada por la Dirección de Obras públicas y Minas la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva de 31.000 pesetas y presentarse a formalizar el contrato en un plazo que no exceda de diez días a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Art. 10. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 11. Las obras empezarán dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha en que se le notifique al adjudicatario que pueden comenzar, y terminarán tres meses después de su comienzo, a partir de la misma fecha.

Art. 12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la inspección de vigilancia con arreglo a los tipos señalados en el Dahir de 31 de Octubre de 1922.

Art. 13. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

Art. 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste darán derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 15. El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Tetuán, 16 de Diciembre de 1929.—El Director, *Daniel Piqueras*.

SERVICIO DE MINAS

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que, a partir del plazo de un mes, contando desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad de las peticiones de permiso de investigación que a continuación se indican, al objeto de proceder, si ha lugar, a su concesión inmediata;

debiendo advertir a los peticionarios que no hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento, la necesidad de notificar la elección de domicilio a que el mismo se refiere en el más breve plazo posible.

PERMISO DE INVESTIGACIÓN

Número de inscripción en el Registro.	Fecha de la petición.	PETICIONARIO	Cabilla o lugar.	Hectáreas solicitadas
825	28-6-929	Maurice du Bois de Dunilac ..	Haus	1.600
826	6-7-929	Idem.....	Idem.....	1.600
829	18-7-929	Idem.....	Anyera.....	1.600
830	26-7-929	Idem.....	Haus.....	1.000
841	18-10-929	Domingo Murcia Varea.....	Beni-Said.....	1.600

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este aviso en el BOLETÍN OFICIAL, cada interesado deberá consignar en el Banco de Estado de Marruecos la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el art. 47 del Reglamento.

Tetuán, 12 de Diciembre de 1929.—El Director de Obras públicas y Minas, *Daniel Piqueras*.

JUNTA DE SERVICIOS LOCALES DE LARACHE

ANUNCIO DE CONCURSO

para la adjudicación de las obras de apertura, pavimentación y saneamiento de la calle General Primo de Rivera y pavimentación de Chenguiti y camino de Nador, con arreglo a los correspondientes proyectos y pliego de condiciones de la primera, cuyos presupuestos de ejecución por contrata suman doscientas setenta y cuatro mil novecientas noventa y dos pesetas con seis céntimos (274.992,06).

Artículo 1.º Las citadas obras comprenden un solo lote a los efectos del concurso, y el pago, hasta doscientas mil pesetas, se hará progresivamente con la marcha de la construcción; el resto se abonará de Junio a Diciembre de 1930.

Art. 2.º Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y entidades que tengan capacidad legal para contratar y acrediten su personalidad al presentar las proposiciones.

Art. 3.º Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al modelo siguiente:

Don, de nacionalidad, vecino de, domiciliado en la calle de (expresese si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), bien enterado del anuncio de concurso publicado por la Junta de Servicios Locales de Larache en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 26, de fecha 25 de Diciembre, se compromete a llevar a cabo las obras de apertura, pavimentación y saneamiento de la calle General Primo de Rivera y pavimentación de Chenguiti y camino de Nador, por el precio de pesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo a las condiciones determinadas en los correspondientes proyectos y en el citado anuncio. (Fecha y firma.)

Art. 4.º Las proposiciones, dirigidas a esta Presidencia, se entregarán, contra recibo y en pliego cerrado y lacrado, en la Secretaría de la Junta dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la Zona en que aparezca publicado este anuncio, y cuyo plazo de admisión finaliza a las once horas del correspondiente día.

Art. 5.º La apertura de pliegos se efectuará públicamente, y ante Notario, en la sesión que al efecto celebrará la Junta una hora después de la mencionada en el artículo anterior. En este acto se desecharán las proposiciones que no llenen los requisitos que determina el presente anuncio.

Art. 6.º Con las proposiciones se acompañará un resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Junta, en concepto de fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad de trece mil setecientas cincuenta pesetas (13.750), así como la certificación a que hace referencia el Dahir de fecha 21 de Julio del año actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Agosto siguiente, que se cita en el art. 57 del pliego de condiciones, y que consiste en una declaración firmada por el particular o Empresa haciendo constar que ningún funcionario del Protectorado, ni que lo haya sido con

posterioridad al 1.º de Enero del corriente año, tiene ni ha de tener en las obras intervección directa, administrativa, económica, técnica ni de mera representación.

Art. 7.º Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás datos referentes a las obras estarán de manifiesto en las Oficinas del Servicio técnico de la Junta, durante el plazo de admisión de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina.

Art. 8.º La adjudicación de las obras se hará por la Junta, previa aprobación del Excmo. Sr. Alto Comisario, y una vez comunicada al interesado, éste deberá constituir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del aviso, la fianza definitiva de veintisiete mil quinientas pesetas (27.500) y presentar la correspondiente patente, en consonancia con lo que dispone el Dahir de 30 de Abril último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 10 de Junio siguiente. De lo contrario, se entenderá que renuncia a todos sus derechos, con pérdida de la fianza provisional, que quedará a beneficio de la Junta.

Art. 9.º La fianza definitiva no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras, cuyo gasto será de su cuenta.

Art. 10. Las obras empezarán dentro de los cinco días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva y terminarán en el plazo que señala el pliego de condiciones.

Art. 11. Si en el plazo señalado para la ejecución de las obras no estuvieren totalmente terminadas éstas, el contratista queda obligado al pago de una indemnización de quinientas pesetas (500), que se le descontarán de la última liquidación que deba cobrar, por cada semana de retraso en la entrega de las obras.

Art. 12. Todos los gastos que lleve consigo la celebración del concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 13. El adjudicatario renuncia expresamente a su fuero, cualquiera que sea éste, y se somete a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que, si fuere preciso, se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las también vigentes disposiciones de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Larache, a 28 de Octubre de 1929.—El Bajá-Presidente, *Mohamed Fedel Ben Yaich*.—V.º B.º: El Coronel Interventor local, *E. Vázquez Ferrer*.

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Compañía Minero Hispano Africana, S. A. Española, de una finca rústica situada en el lugar denominado Ajelich Yheyán, de la cabila de Beni Uliches, de una extensión superficial de seis hectáreas y diez áreas, cuyos límites son: por el Norte, con terrenos de los herederos de Azahari; por el Sur, con terrenos de Talerin y las de los Ulad Jiar; por el Este, con la divisoria de los vientos que separa terrenos de Ulad Hammu Ben Abd es Selam, y por el Oeste, con el río Belak, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Beni Uliches, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Compañía Minero Hispano Africana, S. A. Española, de una finca rústica situada en la cabila de Beni Uliches, lugar conocido por Tazizat, de una extensión superficial de una hectárea y treinta y cuatro áreas y ochenta y dos centiáreas, cuyos límites son; por el Norte, con terre-

nos de Mohamed y Al-Lal Ben Hach; por el Sur, con terrenos de Ben Nazar el Hezuni; por el Este, con tierras del Fakir Urini, y por el Oeste, con un sendero y un barranquito que separa esta finca de terrenos de Yarchol, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Beni Uliches, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Compañía Minero Hispano Africana, S. A. Española, de una finca rústica situada en el lugar denominado Maaden y Taluin, de la cabila de Beni Uliches, de una extensión superficial de veinte hectáreas y diez y seis áreas, siendo sus límites: por el Norte, con la barrancada de Kasusch y terrenos de Moha Haddu Mohan Said; por el Sur, con la piedra de Sel-Lum y tierras de la fracción de Ulad Hiar; por el Este, con el río Maaden en toda su extensión, y por el Oeste, con terrenos de la antes citada fracción, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Beni Uliches, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Compañía Minero Hispano Africana, S. A. Española, de una finca rústica situada en el lugar denominado Biyub y Ain Arbaa,



de la cabila de Beni Uliches, de una extensión superficial de ochenta y ocho áreas y veinte centiáreas, cuyos límites son: por el Norte, con un cortado que lo separa de los terrenos de los herederos de Asahu el Nuluni; por el Sur, con terrenos de Haddu Ben Garduch y de su hermano Chaib; por el Este, con terrenos de Al-Lal Ben Garduch, y por el Oeste, con terrenos de este último, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Beni Uliches, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Compañía Minero Hispano Africana, S. A. Española, de una finca rústica, situada en el lugar denominado Taurert, de la cabila de Beni Uliches, de una extensión superficial de diez y ocho hectáreas y cuarenta áreas, cuyos límites son: por el Norte, con terrenos de la escuela de Tasaguint, con un pequeño barranco y terrenos de Achemelal Naamar el Sendik; por el Sur, con terrenos de la fracción de Taurert; por el Este, con terrenos de la antes dicha escuela, y por el Oeste, con terrenos de Ulad Mesaut Ben Amar y de Moh U'Al-Lal y de Tahar U'Secort, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Beni Uliches, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que la justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Administración de Justicia

EDICTOS

Abdelkader Ben Tesaguin Ben Mohamed, hijo de Tesaguin y de Fatma, natural de Beni-Said, fracción de Kadia, de estado casado, con Fatma Ben Al-lal, estatura 1,700, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba poblada, boca regular, color moreno, frente ancha y sin señas particulares.

Fué filiado como soldado voluntario de Infantería en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2 el día 20 de Diciembre de 1924, siendo licenciado a voluntad propia en fin de marzo de 1929, fijando su residencia en Kadia.

Comparecerá en término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, ante el Teniente D. Antonio García Echevarría, Juez instructor del expresado Grupo, con el fin de notificarle la resolución recaída en las diligencias previas de 1928, instruidas en averiguación de las causas que motivaron las lesiones sufridas por el también soldado de estas Fuerzas Mohamed Ben Ali, núm. 5.697, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Nador, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Teniente Juez instructor, *Antonio García*.

El viernes, día 20 del próximo mes de diciembre, a las once horas, tendrá lugar, en el local del Juzgado permanente de esta plaza, sito en el edificio del antiguo Hospital Central, la venta en pública y segunda subasta de una pulsera, con aro de oro de ley, un brillante grueso en el centro y cinco brillantes pequeños a cada lado, montados en platino, por el tipo de mil ciento veinticinco pesetas, siguiéndose el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del tipo fijado, y depositando los licitadores, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación fijado; lo que se hace público para debido conocimiento, significando que la pulsera de referencia se hallará en el local expresado a disposición del que desee examinarla.

Ceuta, veintiséis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Teniente coronel Juez, *Luis Andrés*.

Don Agustín Achútegui de Blas, Delegado accidental del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la instrucción del expediente administrativo de reintegro, incoado en virtud de alcance descubierto en la Oficina Recaudatoria de Tetuán.

Por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 del Re-

glamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925, se cita y emplaza al presunto responsable directo de dicho alcance, Oficial que fué de la Dirección de Hacienda del Protectorado, D. Joaquín Medrano Rivas, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación del presente edicto se presente a recoger el pliego de cargos que le tengo formulado, como consecuencia de este expediente, bajo apercibimiento que de no verificarlo así le serán hechas las notificaciones en estrados, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Tetuán a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Delegado-instructor, *Agustín Achútegui*.—El Secretario, *F. de Herralde*.

Yilali Ben Mohamed, soldado que fué de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán núm. 1, filiado en la misma con el núm. 3.183, y cuyas señas y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, ante el Teniente Juez permanente de esta plaza D. Eduardo Garzón Morillo, incurriendo en las penas señaladas por la Ley caso de no efectuarlo.

Tetuán, veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Teniente Juez, *Eduardo Garzón*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 224, de 1929, sobre robo de una oveja y dos conejos de la propiedad del Jefe de la Estación del Estado de esta localidad, don Guillermo Oña Hernández, hecho ocurrido en la mañana del día 7 del actual por autores desconocidos, se ha acordado publicar el presente edicto en el BOLEÍN OFICIAL de la Zona, por el que ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del autor o autores de la substracción y rescate de lo substraído, poniendo ésto y aquéllos a disposición de este Juzgado.

Dado en Nador a nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, *Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

CEDULAS DE CITACION

Gamero Morillo, José, mayor de edad, casado, natural de Cartagena (Murcia), de oficio vendedor, domiciliado últimamente en Tetuán, calle San Juan, número 5, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante-Juez

instructor del Batallón Cazadores de Talavera núm. 18, de guarnición en Tetuán, D. Ramón Gómez Romagosa, o se presentará a la Autoridad militar más cerca de donde se halle, a fin de notificarle de la resolución recaída en la información núm. 7.973, de 1926, instruída con motivo de haberle sido quemada una cantina en la posición de Nator-Principal (Ben-Karrich) y cuya resolución le interesa por serlo a su favor.

Tetuán, veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Comandante-Juez instructor, *Ramón Gómez*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en el juicio de faltas núm. 96, del año actual, que se tramita en este Juzgado contra Jaime Mayor Alemany, por malos tratos de obra y daños a Juana Josefina Lawnneur, de treinta años de edad, soltera, hija de Joulven y de Luisa, súbdita francesa, natural de Vaurnes (Morbilan), cuyo actual paradero se ignora, se cita a ésta para que el día 30 del actual, a las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado al acto de la celebración del juicio anotado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez en el juicio de faltas contra propiedad, núm. 304, del año 1929, se cita a Fátima Bentz Mohamed Ben Mohamed El Karia Benanda, de diez y ocho años, soltera, natural de Benanda, hija de Mohamed y Sahara, vecina de ésta y hoy en ignorado paradero, para que, con las pruebas de que intente valerse, comparezca ante este Juzgado el día 30 de Diciembre de 1929 y hora de las once, con el apercibimiento legal, como denunciada.

Y para que sirva de citación legal a la referida denunciada y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario (ininteligible).

En virtud de providencia dictada por el señor Juez en el juicio de faltas contra personas núm. 286, del año 1929, se cita a D. Juan Monivar, mayor de edad, casado, ex Capitán de Infantería, cuyo domicilio actual se desconoce, para que, con las pruebas de que intente valerse, comparezca ante este Juzgado el día 2 de Enero de 1930 y hora de las once, con el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación legal al referido denunciado y para que se inserte esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 2.079, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Mohamed Ben Alí Kalali, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día 9 del próximo mes de Enero, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 141, de 1929, seguido en este Juzgado, por lesiones, se cita a los lesionados Mohamed Ben Amar, Mohamed Ben Kaddur, Mohamed Ben Abdselam, Amar Ben Amar y Hamed Ben Mohatar, cuyos paraderos se desconocen, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del quinto día posterior al de la publicación de la presente, para recibirles declaración y ofrecerles las acciones del art. 76 del Código de Procedimiento criminal y sean reconocidos por el Médico Forense, a fin de que informe acerca del estado de aquéllos en relación con las lesiones que sufrieron el día 1.º de Agosto próximo pasado.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma a los expresados perjudicados, expido la presente en Nador a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Piñón*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia fecha de hoy, dictada en el sumario núm. 180, de 1929, por lesiones de José Camacho González, ha acordado citar a Jacinto González Pérez, marinero Antonio Rodríguez Cortés y timonel del barco llamado *José Pérez Milano*, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la carretera de Alcázar, número 42, de esta ciudad, dentro de los cinco días posteriores a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, para recibirles declaración.

Y para que sirva de citación a los individuos mencionados, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Larache a diez de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en el día de hoy cumplimentando carta-orden de esta Audiencia de Tetuán, dimanante de causa núm. 127, de 1929, sobre robo contra Mohamed Ben Dris Yemore, tiene acordado se cite a los testigos que se dirán para que el día 14 de Enero próximo, a las once y media, comparezcan ante la Audiencia referida a asistir al juicio oral, apercibidos de que si no lo verifican incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Testigos: El Hach Mohamed Ben Dris Tanyauí, Hamido Ben Mohamed Marchani, Hamido Ben Laguami, Hamed Ben el Nojtar Nasar y Sid el Arbi ben Hamed Larosi.

Para que la presente cédula sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona extendiendo la presente, que firmo en Tetuán a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Rafael G. Cardona*.

Por virtud de la presente, y en cumplimiento a providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio verbal de faltas señalado con el núm. 163, del año actual, seguido contra Dolores Reyes Aniceto por lesiones causadas al menor Hassam ben Mohamed Jelam, que se encuentra en ignorado paradero, se cita a éste para que, acompañado de su representante legal, comparezca ante este Juzgado el día 17 de Enero próximo, a las doce de su mañana, en cuyo día y hora tendrá lugar la celebración del oportuno juicio antes anotado, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su citación en legal forma y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 195, de 1929, sobre daños a consecuencia del choque de la camioneta número 1.383, M. E., de la Empresa "La Rifeña", con la carga núm. 1.505 M. L., ocurrido el día 19 de Octubre último, en el punto conocido por el Olivo, en la carretera de Villa Sanjurjo a Targuist, cito en legal forma al testigo Victoriano Guerra Alvarez, vecino últimamente de Melilla y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado

al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurre en multa de 5 a 50 pestas y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dicho testigo y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de esta Audiencia, tiene acordado se cite de comparecencia ante la referida Audiencia al testigo Juan Navarro Aznar, domiciliado últimamente en esta ciudad, para que el día 28 de Enero próximo asista al juicio oral de la causa núm. 372, de 1929, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tetuán a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Rafael G. Cardona*.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez en el juicio de faltas contra personas núm. 316, del año 1929, se cita a un Oficial del Ejército, cuyo nombre y demás circunstancias se desconoce, que lesionó al indígena José Benamzón, para que, con las pruebas de que intente valerse, comparezca ante este Juzgado el día 30 de Diciembre de 1929 y hora de las once, con el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación legal al denunciado y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Alcazarquivir a trece de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, don José Torino Roldán, en el juicio verbal de faltas núm. 244, del año actual, que se tramita en este Juzgado contra Roberto Ortega Sananestín, de veintinueve años de edad, casado, natural de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, por malos tratos de palabra a Sacramento Molina Muñoz, se cita a dicho denunciado para que el día 30 del actual, a las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado al acto de la celebración del juicio anotado, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su citación en legal forma e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia de esta fecha, dictada en el sumario núme-

ro 227, de 1929, sobre muerte de María Magdalena Pastor Bayá, de unos cincuenta y cinco años de edad, viuda de José Alba Miralles, natura de Silla (Valencia), vecina de Segangan, hija de José y de Andrea, cito a los parientes más próximos y herederos de la misma para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecerles el procedimiento, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento criminal, y recibirles declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en la tercería promovida por la razón social "R. Oyarzun y Compañía", representada por el Letrado Sr. Lafuente, se cita y emplaza en legal forma al demandado D. Jacob Botbol, por segunda vez, para que en el término improrrogable de cinco días comparezca ante este Juzgado, personándose en los asuntos, bajo apercibimiento, en otro caso, de declararle rebelde y hacerle las sucesivas notificaciones en los estrados del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Tetuán a diez de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario accidental, *Rafael G. Cardona*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas núm. 1.925, de 1929, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a catorce de Noviembre de mil novecientos veintinueve. Visto por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Ahmed Ben Mohamed el Azifi, cuyas demás circunstancias constan, y... Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ahmed Ben Mohamed el Azifi a la pena de cinco días de arresto, como autor de una falta de lesiones leves.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives*.
(Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación a Ahmed Ben Mohamed el Azifi, vecino de esta ciudad y en paradero desconocido, expido la presente en Tetuán a cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario número 508, año 1929, rollo 908, sobre hurto, se hace saber a Antonia Oliva Aragón, domiciliada últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibida de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario número 284, año 1929, rollo 482, sobre estafa, se hace saber al perjudicado Julián Chaves de Miguel, domiciliado últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario número 146, año 1929, rollo 244, sobre lesiones, se hace saber a Mohamed Ul Ali, domiciliado últimamente en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta ciudad a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, nueve de Diciembre de mil novecientos vintinueve.—El Secretario judicial, P. O., *Rafael G. Cardona*.

El señor Juez de paz de esta ciudad, en juicio verbal de faltas núm. 171, del año actual, contra Antonio Solano Ramos, por mordedura de un perro de su propiedad al menor Miguel Contreras, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Larache a cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve. Visto por D. José Torino Roldán, Juez de paz, las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, Antonio Contreras, representante legal del menor Miguel Contreras, no compareciendo el denunciado, a pesar de estar citado en legal forma, y... Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Solano Ramos a la pena de 50 pesetas de multa, y de no satisfacerlas y acreditada, en su caso, la insolvencia en forma, sufra la prisión subsidiaria correspondiente.

Y para notificación en legal forma al condenado, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona a diez de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.956, del corriente año, se requiere al condenado Juan Blanco López para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir cinco días de arresto a que está condenado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Juan Blanco López, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de paz de esta villa, en providencia dictada en el juicio de faltas núm. 66, del año actual, por lesiones a Mohamed Ben Hah, ha ordenado se requiera al condenado Rafael Moya Fernández, vecino que fué de Targuist, para que en el término de diez días se constituya en el arresto de esta villa para cumplir la pena de quince días de arresto que le fué impuesta en mencionado juicio por sentencia de 22 de Octubre pasado, apercibiéndole que de no efectuarlo se procederá a lo que haya lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de re-

querimiento a Rafael Moya Fernández, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, expido la presente en Villa Sanjurjo a once de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Angel Pastor*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 1.863, del corriente año, se requiere al condenado Acisclo Escudero Rubio para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir dos días de prisión subsidiaria a que está condenado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Acisclo Escudero Rubio, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio declarativo verbal núm. 204, del corriente año, se requiere al condenado Antonio González Vela para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, haga efectivo en la Secretaría de este Juzgado el importe de la tasación de costas, ascendente a 65 pesetas y 50 pesetas más que se han fijado para costas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de requerimiento al referido condenado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en juicio de faltas núm. 183, del año actual, se requiere al condenado Pedro Jiménez López, de sesenta y un años de edad, casado, agricultor, y que se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula, satisfaga 63 pesetas 50 céntimos de multa que le han sido impuestas e igual cantidad por indemnización al perjudicado indígena Hamu Al-lal ben el Hach, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y requerimiento en legal forma a dicho condenado, expido la presente en Larache a diez y

seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de paz de esta ciudad, D. José Torino Roldán, en diligencias números 12 y 16 del año actual, sobre consignación de 200 pesetas en las primeras diligencias y otras 200 en las segundas, hecha por doña Amparo Más Martínez, vecina de esta ciudad, con domicilio en la plaza de España, Hotel Oriente, se requiere al acreedor, don José Gutiérrez Penedo, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrrogable de ocho días posteriores al de la llegada a esta plaza del BOLETÍN OFICIAL de la Zona en que aparezca publicada esta cédula, se haga cargo de lo consignado, o en otro caso impugne, dentro del mismo término, la procedencia de dichas consignaciones en el correspondiente juicio declarativo, según su cuantía, con apercibimiento de que si no lo verifica así habrá de declararse bien formuladas las consignaciones, cancelándose en su virtud la obligación de que dimanen.

Larache, diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

En virtud de providencia dictada en el juicio de faltas núm. 69, de este año, seguido contra Manuel Pidiel Troitiño, de treinta cuatro años de edad, soltero, natural de Veralent (Pontevedra), vaciador ambulante, cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicho inculpado para que en el término de cinco audiencias, contadas desde la siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, se constituya en la Cárcel pública de esta ciudad para extinguir quince días de arresto y que satisfaga la multa de 50 pesetas a que también fué condenado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, caso de ser habido.

Y para que sirva de requerimiento en forma al referido inculpado, libro la presente en Arcila a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *M. Flores*.

REQUISITORIAS

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y empleza a José López Pérez, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Ana López Pérez, natural de Benalauria, de cuarenta y cuatro años de

edad, de estado soltero y profesión fotógrafo, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 249, del año 1929, que contra el mismo instruyo por el delito de abusos deshonestos, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a siete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Don José Soler Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a José García Carrasco, que también se llama José Díaz Gómez, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Manuel y de Ana, natural de Ceuta o La Línea, de estado soltero y de profesión chófer, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 478, del año 1928, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Juez, *José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.
